

mercaderes ignorantes al local de la aduana, para el debido reconocimiento de sus efectos.

Art. 3.º Con presencia de las guías y sus facturas, ó de los pases con que se presenten las cargas, se hará un exacto reconocimiento de ellas, para averiguar la conformidad de su contenido con el de los documentos, bastando para este acto el exámen indistinto de la sexta parte de la carga, sin perjuicio de que se extienda á más y el jefe de aduana, ó alguno de los que han de intervenir, lo estimare conveniente; más si no resultare conforme la parte de la carga examinada, se ejecutará el reconocimiento de toda ella, procediéndose en los casos de subplantación ó excesos, como en los demas comunes de esta naturaleza, segun las leyes de la materia.

Art. 4.º Procederán al reconocimiento, precisamente el administrador, receptor ó subreceptor respectivos; la primera autoridad política del lugar, ó el individuo que ella comisione, y el empleado ó empleados que con la debida anticipacion nombrará el administrador general del Estado, cuando lo crea necesario.

Art. 5.º Respecto de los ganados se presentarán los respectivos documentos, y el jefe de la aduana dispondrá que un guarda pase á reconocerlos.

Art. 6.º Se cuidará muy particularmente por los individuos que han de reconocer los efectos, de si las guías ó pases, y sus respectivas constancias, son legales, ó presentan sospecha fundada de su falsedad, en cuyo caso exigirán al dueño ó consignatario, fianza de las resultas, y sin estorbarle el despacho de sus cargas, procederán á la averiguacion conveniente; oficiando á la aduana de donde procede la guía, para conocer su legitimidad, la que si no resulta, se pondrá el asunto en conocimiento de la autoridad judicial para que proceda segun sus atribuciones, dando además cuenta del caso á la tesorería general del Estado, por conducto de la administración general.

Art. 7.º Reconocida la carga, se permitirá á los dueños ó consignatarios llevarla á sus almacenes, tiendas ó casas para su expendio, pudiendo quedar en los almacenes de la aduana la que los interesados designen, para que la saquen en los dias de la feria que gusten.

Art. 8.º Todo lo que no se presente materialmente en la aduana para su reconocimiento, excepto los ganados, y se aprehiere, pagará los derechos de ley, aun

cuando el cargamento estuviere acompañado de los documentos respectivos.

Art. 9.º Los respectivos administradores, receptores ó subreceptores tomarán en un cuaderno, razon de las guías, y en otro de los pases, poniendo en el primero el número de cada guía, su fecha, procedencia, remitente, conductor, consignatario, número de bultos, clase en general de las mercancías y su valor. En el cuaderno de pases se harán iguales anotaciones, y remitirán, concluida la feria, copia del cuaderno de guías á la administración general para que en ella, con presencia de las noticias que las administraciones remitan de las guías que expiden, y haciendo las comparaciones necesarias, se descubra si ha habido alguna guía falsa, imponiendo en este caso al responsable el pago completo de los derechos que debian satisfacer los efectos que constan en la guía relativa, sin perjuicio de que el que cometió el fraude sea castigado conforme á las leyes comunes. La expresada administración dará cuenta al gobierno, ó de la conformidad de exámen ó de las faltas que se adviertan, y providencias que sobre ello tome. Los cuadernos respectivos se formarán por el administrador, receptor ó subreceptor del lugar de la feria, y se autorizarán por la autoridad política del mismo.

Art. 10 De los efectos que llevan destino á las ferias, podrá venderse el todo ó parte en los lugares de escala y tránsito, pagando los respectivos derechos; y con el resto que llégue á las ferias, se observarán las mismas prevenciones detenidamente respecto de los cargamentos que se presentan en su totalidad.

Art. 11. Si un cargamento no fuere para la feria sino para otro destino, podrá llevarse á ella, con tal que el lugar donde se celebre sea de los de escala ó tránsito, dándose por fenecida allí la guía sin el pago de derechos.

Art. 12. La libertad de derechos concedida á las ferias, es solo para las ventas que se hagan en los mismos lugares privilegiados, y en los dias á que se refieren los privilegios. En consecuencia, todos los géneros, frutos y efectos que de los puntos referidos salgan y sean introducidos en otros lugares, pagarán los derechos que establecen las leyes respecto de los que no proceden de ferias, excepto aquellos que se retornan al lugar de su procedencia, siempre que se justifique competentemente haber pagado en él los derechos de ley.

Art. 13. En la excepcion de derechos

qué trata el artículo anterior, no se comprenden las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas, pues aunque aquellas se ejecuten en el tiempo de la feria, causarán la alcabala correspondiente. Tampoco se comprenden los géneros, frutos y efectos extranjeros.

Art. 14. Dentro de los treinta dias despues de concluida cada feria, saldrán del lugar de la misma todos los géneros, frutos y efectos que hubieren entrado para su despacho y no se hubieren vendido, y en caso contrario, se cobrarán los derechos respectivos de los propios géneros, frutos y efectos que pasado dicho término permanezcan en el lugar de la feria.

Art. 15. Para el cumplimiento del artículo que antecede, todos los dueños de efectos deberán presentar el dia siguiente del último de la feria, noticias de las existencias que tengan invendidas, á los respectivos administrador, receptor y subreceptor, quienes por su parte tomarán las medidas prudentes que juzguen oportunas para adquirir la verdad de dichas noticias.

Art. 16. Para que en el único caso que expresa el art. 12, no se cobren derechos á los efectos que de las ferias se retornen por invendidos, no sólo se quiere que vuelvan precisamente al lugar de su procedencia, sino además los tres requisitos siguientes:

Primero. Que en las guías y facturas del lugar de la extraccion, se exprese ser el destino de los efectos el lugar de la feria.

Segundo. Que si en el lugar de la extraccion hay garita, conste en la guía el cumplido ó salida de los efectos.

Tercero. Que el retorno se verifique dentro de treinta dias. Faltando alguno de estos requisitos ó el que señala el art. 12, se cobrarán los derechos de ley.

Art. 17. Los efectos que de las ferias se retornen por invendidos al lugar de su procedencia segun el artículo que antecede, volverán con las mismas guías y facturas con que salieron, anotándose en dichos documentos por el administrador, receptor ó subreceptor del lugar de la feria, el pormenor de los efectos vendidos, con expresion de la fecha en que salgan los invendidos.

Art. 18. Fuera del caso del artículo anterior, todo lo demás que se extrajere de los lugares de las ferias, ya sea durante ellas ó pasado su término, ya sea comprado, ya vendido, saldrá con la correspondiente guía ó pase, cuyos documentos se expedirán en los términos y con las forma-

lidades prevenidas, para que las mercancías caminen y paguen los derechos que causen en el lugar del consumo. Cuando los expresados efectos vayan á puntos donde no haya alcabatorio, se cobrarán los derechos al expedir la guía ó pase referidos.

Art. 19. Los efectos no vendidos, que de la feria retornen al lugar de su procedencia, se presentarán en la aduana de ésta para su más exacto reconocimiento, y estando conforme el contenido con los documentos, y concurriendo las demas condiciones explicadas en el art. 16, para la libertad de derechos, se hará el despacho de los efectos sin cobrar los derechos.

Art. 20. Para que en la época inmediata á la celebracion de las ferias, durante ellas, y aun por el tiempo necesario despues de su conclusion, no falte el resguardo competente que vigile los fraudes, el administrador general de alcabalas dispondrá, si fuere necesario, que al lugar de ellas concurre con la debida anticipacion el número de guardas suficiente, ya de los que pertenezcan á la misma administración ó de las subalternas donde no hagan notable falta, quedando sujetos á las órdenes del jefe de aduana del punto donde residan.

Art. 21. Si no pudieren ocuparse en dicha comision, guardas de dotacion, se nombrarán provisionales con un peso diario, exigiéndoles que se presenten montados y armados, haciendo este nombramiento el expresado administrador y dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 22. Los administradores, receptores ó subreceptores de los lugares de las ferias, podrán pedir tambien, si fuere preciso, que se les franquee auxilio de tropa para que eviten los contrabandos.

Art. 23. Para subvenir á los gastos en los almacenes, gratificaciones á los guardas y demas que se originen, se cobrarán doce y medio centavos por cada bulto de los que entren al lugar de la feria, excepto las frutas y comestibles. Si hechos los gastos hubiere sobrante, se aplicará al Erario.

Art. 24. Debe tenerse presente que los productos que se extraigan de los puntos en que hayan tenido lugar las ferias, no pagarán en el lugar de su consumo los derechos vigentes, si los han satisfecho en alguna oficina del Estado; para lo que los administradores, receptores y subreceptores, al expedir las guías, harán las anotaciones necesarias, señalando la suma pa-

gada, el número de la partida, el nombre del libro y el del que hizo el pago: en caso de que falte uno solo de los requisitos mencionados, los productos que consten en la guía, pagarán los derechos de ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Oaxaca, Julio 10 de 1862.—*Ramon Cajiga*.—Al C. Lic. José Esperon, secretario general del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. Oaxaca, Julio 10 de 1862.—*Esperon*, secretario.—C. Jefe político del distrito de.....

SEVERO COSIO, gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que en todo delito el culpable no solo debe sufrir la pena corporal que designa la ley, sino que tambien se halla en la obligacion de reparar los daños y perjuicios que ha causado, en cuya regla deben comprenderse los heridores, á quienes hasta hoy, en algunos puntos del Estado, solo se les imponen penas corporales ó pecuniarias, sin mandarse en las sentencias que paguen los gastos de curacion, ú hospitalidades, segun debe ser de toda justicia.

Que los expresados delitos son tan frecuentes, que no bastan para reprimirlos las penas que las leyes señalan, sino que cada día se hace más notable la repetición de ellos.

Que las disposiciones que contiene el bando de heridores de 27 de Abril de 1765, relativas al pago de dietas y curacion, no se han derogado por ninguna ley ó decreto posterior, y solo se han omitido por la práctica que va introduciéndose en los juzgados; haciendo uso de las amplias facultades de que me hallo investido por decreto de la Legislatura del Estado de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El supremo tribunal de justicia y jueces de 1.ª instancia del Estado, además de las penas que señalan las leyes vigentes en los delitos de heridas, condenarán á los heridores al pago de dietas y curaciones, que se regularán por los cirujanos que se hayan encargado de ellas, al hacerse constar la fé de sanidad.

Art. 2.º Si las curaciones se hicieren

en los hospitales, los heridores pagarán las correspondientes hospitalidades, computándose éstas á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, desde el día de la entrada del herido al establecimiento, hasta el de su salida.

Art. 3.º Si los heridores no pagaren las dietas, curaciones ú hospitalidades, se agravará la pena que se les imponga con un mes más de obras públicas por cada cinco pesos que dejen de pagar, si los reos son pobres; aumentándose al arbitrio de los jueces, respecto de los que sean acomodados.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas.

Julio 1.º de 1862.—*Severo Cosío*.—*Sotero de la Torre*.

LOS ESTADOS EN LA GUERRA EXTRANJERA.

ARTICULO I,

Cuando el emperador de los franceses se figura que sus armas vienen á poner coto á la anarquía que consume á la República mexicana, cuando cree que aquí no hay instituciones, ni orden político, cuando sus comisarios apellidan minoría opresiva al gobierno constitucional, y se empeñan en hallar á la *parte sana* en la escoria más inmundada de nuestras facciones, el espectáculo que ofrecen los Estados de la Union es el mentís más solemne que darse pueda á tan inexactas apreciaciones y á tan infundadas calumnias.

Todas las tendencias anárquicas que ha habido en el país, han estado de lado en la *parte sana*: obra suya fueron la indisciplina é inmoralidad del ejército, que combinándose con la corrupcion y avaricia del clero, hacian difícil y precaria la existencia de todo orden de cosas que no se dejase guiar por las bastardas influencias de los que medraban á la sombra de las clases privilegiadas y de los abusos teocrático-militares. Esta situacion ha cambiado poco á poco, y en este respecto se nota un positivo progreso. El pueblo pudo derribar la tiranía de Santa-Ana apoyada en cincuenta mil boyonetas, en la influencia del clero y en añejas instituciones, como su consejo de Estado y su fa-

mosa orden de Guadalupe. El partido liberal en su triunfo pudo abolir los fueros eclesiástico y militar, estableciendo la verdadera igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, y dos veces reprimió potente á la reaccion armada en la ciudad de Puebla. Consumóse la desamortizacion de los bienes de manos muertas, fuente perenne de pronunciamientos y asonadas. La libre discusion de la libertad de cultos con todas sus consoeuencias prácticas, fué en 1856 un positivo adelanto, si se reflexiona que hace cincuenta años la hoguera de la inquisicion hubiera sofocado ese debate, que hace veinte, rigiendo la antigua constitucion federal el insigne escritor Rocafuerte era legalmente perseguido por haber sostenido en un folleto la tolerancia religiosa, y que no hace diez, con el dictamen de senadores liberales, la autoridad recogia de las librerías las obras de Aimé Martin! Si desde entonces no triunfó el principio, no fué porque no estuviera ya en la conciencia del pueblo, sino porque contra la opinion prevalecieron la timidez, las vacilaciones; las apostasias de esa cofradía de *presupuestivos* que se llama partido moderado, y que de la ciencia política no sabe más que el gastado sofisma de "No es tiempo." Para estos hombres un destino vale más que un principio: el sueldo vale más que una idea, y sin accion propia, sin valor civil, sin tener energía para afirmar, ni para negar, se dejan llevar á remolque sin comprometerse jamás, sin chocar con la mas vulgar preocupacion. Con razon el país los considera ya como un grupo fósil, digno cuando más del estudio del arqueológico, y se extremeció si los vé en el poder. Ellos saben helar el entusiasmo nacional, alucinar la opinion, oponerse al progreso, falsear el sufragio, corrompor ú oprimir á la prensa..... Con razon el país los mira ya con desden, y los deja siempre burlados en la ridícula situacion del ébrio extraviado y vacilante que se detuvo á esperar que pasara su casa, pensando que todo se movia, sin comprender el vértigo que lo fascinaba. El partido moderado puede aguardar mucho, no *pasará su casa*. Su menor influencia en los negocios públicos, su más transitoria huella por las regiones del poder, deja en sí regueros de desaliento, de confianza, y un marasmo como si quedara en la limpia y serena atmósfera de los principios democráticos algo fétido, algo pesado que oprime, que sofoca, que envenena la respiracion.

Luchando á brazo partido con esta fu-

nesta comunión moderada que, á sabiendas ó por imprevision, es siempre la avanzada de la comunión retrógrada y de lo que por ironía se llama parte sana, gente sensata y decente, el partido progresista llevó á cabo la obra de constituir al país conforme á los principios democráticos y al gran dogma de la soberanía popular. Resultado de esta lucha fué la Constitucion de 1857, que vino á frustrar el dorado y risueño *desideratum* de los moderados, que consistia en prolongar indefinidamente la dictadura de D. Ignacio Comonfort, vacilante é indecisa, tímida é inconsecuente como ellos. Lograron, sin embargo, que no se expidieran las leyes orgánicas que debian ser el complemento del Código fundamental, su desarrollo y el apoyo de todas aquellas de sus prescripciones que proclaman las garantías individuales, única base firme de la verdadera libertad. Lograron tambien, creyendo que el poder nunca se escaparía de sus manos, que de uno de los artículos de la misma Constitucion pudiera por cualquier pretexto renacer la dictadura, haciendo de las instituciones un juego como el de las tramoyas de las comedias de magia en que apretando un resorte, un jardín se trasforma en cementerio. Esto era conforme con el programa de los juglares políticos, hábiles en el juego de niños de *míralo seco, míralo mojado*.

Sin embargo, el país acogió con júbilo y con adhesión el sistema constitucional, porque ponía término á las rebeliones armadas, porque establecía el gobierno del pueblo por el pueblo, y porque dejaba abierta la puerta á la reforma.

Al plantearse el sistema constitucional, el instrumento, es decir, el gobierno no correspondió á la obra enérgica, concienzuda y salvadora que el país le encomendó. Esto quiere decir que los moderados estaban en el poder.

La reaccion vencida, detestada, estaba reducida á unas cuantas gavillas de malhechores que por entonces introdujeron la innovacion del *plágio* y el *rescate*, industrias de importacion española. Los pueblos se armaban contra estas turbas de aventureros; el menor esfuerzo constante y bien combinado, hubiera bastado entonces para exterminarlos y consolidar la paz en la República. Decirse puede que no hubo uno solo de los capitanes de bandoleros, que no cayera en poder de la autoridad. Unos habian cometido actos escandalosos de disciplina como Osollo, otros eran reos de delitos del orden comun como